

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00402 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	YazMotos GMC S.A.S. Olga Cristina Cadavid Muñoz Gustavo Alberto Foronda Obando
Sentencia No. 018	Deniega excepción- Ordena seguir adelante ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. en contra YazMotos GMC S.A.S., Olga Cristina Cadavid Muñoz y Gustavo Alberto Foronda Obando.

2. ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2022 (PDF 04), el **Banco de Bogotá S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de señor **YazMotos GMC S.A.S., Olga Cristina Cadavid Muñoz y Gustavo Alberto Foronda Obando;** correspondió por reparto el conocimiento a este Despacho.

Solicitó la demandante, se librara mandamiento de pago en contra de los demandados así:

- a) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$197.125.462), por concepto de capital adeudado del valor contenido en el

Pagaré N° 9008367666, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- b) Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CAUTRO MIL SIETE PESOS (\$17.084.007) valor correspondiente a intereses causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré N° 9008367666.

Para fundar su *petitum* expuso los siguientes hechos:

- i. El 24 de marzo de 2021, los demandados en el litigio ejecutivo suscribieron el Pagaré No. 9008367666, donde voluntariamente se comprometieron a pagar en favor del Banco de Bogotá S.A., la suma de \$197.125.462, más los intereses moratorios y el monto de \$17.084.007 como intereses remuneratorios causados, dinero que a la fecha adeuda en su totalidad.

2.1 RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS:

Los ejecutados por medio de procurador judicial, en la oportunidad procesal debida armaron escrito de contestación, allí se dispuso que:

1. La empresa YazMotos GMC en el mes de agosto de 2020, inició un proceso de novación con el Banco de Bogotá S.A., para lo cual fue asignada asesora quien en septiembre de la misma anualidad invitó a revisar las propuestas de alivios económicos, no obstante, los trámites internos de la Entidad Financiera a octubre de 2020 no había sido posible materializarse.
2. Así, el 02 de diciembre se realizó nuevamente la documentación para el perfeccionamiento de los alivios, empero, no se legalizaron, razón de suyo que el 07 de enero de 2021, se le informara que no era plausible aplicarlos; esta situación generó que los ejecutados cesaran en los pagos y entraran en mora respecto a las obligaciones, pues confiaron en los procesos del Banco.
3. Luego, entre el 03 de marzo y 05 de abril de 2021, la funcionaria de la Entidad Financiera estuvo en constante comunicación a fin de buscar soluciones al tema de los alivios no ejecutados por retardos del Banco, sin embargo, el 06 de abril se informó por agencia de cobros sobre el inicio de procesos coactivos.
4. Para dar solución al tema, en fecha 16 de abril el Banco de Bogotá S.A., expidió certificación firmada por la señora Katty Isabel Ramírez, donde

plasmó que la sociedad YazMotos GMC se encontraba al día en sus obligaciones financieras.

5. Para mediados de abril de 2021, la demandante emitió la certificación de novación con los números de obligaciones 559899777 por valor de \$230.395.001 y 559871699 por intereses y otros gastos, última que se encuentra cancelada.

En este orden, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por no existir mérito para el cobro de las obligaciones a ejecutar.

Con base en lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- **Falta de interés legal para pedir:** Las obligaciones no son exigibles de cara a la novación demostrada.
- **Falta de claridad en lo pretendido:** No hay claridad en las obligaciones objeto de ejecución.
- **Mala fe:** El Banco desconoce la novación de las obligaciones.
- **La genérica:** Las probadas en el proceso.

2.2. REPLICA DEL DEMANDANTE

A PDF 09 emitió pronunciamiento en el sentido de explicitar que el instrumento negocial base de recaudo reúne las exigencias sustanciales y adjetivas para ser título ejecutivo, sin que se necesite de otro documento.

2.3. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

En consideración a lo precedente, por auto del 11 de abril de 2023 (PDF 10), el Juzgado decretó la prueba documental arrimada y anunció la emisión de sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, para lo cual requirió del demandante la siguiente información:

- El estado de las obligaciones a cargo de los demandados y que dieron lugar al llenado del título valor base de recaudo.
- La existencia de acuerdo de novación materializado en una nueva obligación.

A PDF 11 se arrimó explicación técnica relativa a que la obligación “novada” es la que por incumplimiento dio paso al presente proceso de ejecución.

Y a PDF 14 aportó estado de los créditos objeto del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Relativas a los aspectos formales

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo. En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio con presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

3.2. Respecto a la cuestión de fondo

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión definitiva.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

3.3. De las excepciones y el problema jurídico

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, a más de las excepciones que aparezcan probadas; se destaca en el *sub examine*, que, a voces de la demandada, existe novación de la obligación, lo que da lugar a la falta de interés y claridad para pedir, y mala fe, razón de suyo que, **se proceda a estudiar si existe el fenómeno jurídico de la novación, y con ello se verificará la concurrencia de las excepciones derivadas.**

3.4. Novación:

La novación es una forma de extinguir las obligaciones, la cual encuentra regulación en los artículos 1687 al 1710 del Código Civil, donde la primera norma en cita la define como “...*la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*”.

En este orden, el artículo 1690 *ibídem*, señala que existen tres formas de novar, las cuales son:

- Sustituir una nueva obligación por otra.
- Contraer el deudor una obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.
- Suceder un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Entonces, se puede observar que la novación atiende a un carácter objetivo cuando se cambia la obligación por otra, y subjetivo en el evento que el reemplazado sea uno de los sujetos contratantes que, en todo caso, como requisito intrínseco debe figurar en el nuevo contrato la intención, sin lugar a lucubraciones, de las partes de generar dicha figura jurídica, escenario que ha sido planteado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de enero de 1992, al disponer:

“La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extinguida la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.”

4. CASO CONCRETO

En seguimiento de esta línea y al descender al Sub Lite, habrá de estudiarse si el acuerdo descrito por la parte demandada, configura una novación; para lo cual, se concluye de manera delantera que no se observa dicho efecto, veamos.

El nuevo contrato que alude la parte resistente genera novación, se describió de manera suscitan en que se crearon las obligaciones con los números 559899777 y 559871699, la primera por valor de \$230.395.001; y la última por intereses y gastos que se encuentra cancelada, como consecuencia nació una nueva acreencia que no se ha incumplido, y que no da lugar al cobro del documento cartular, no obstante, la parte actora desconoció dicho acuerdo negocial, y dispuso que las obligaciones en ejecución son las de la supuesta novación..

Conforme lo precedente, no se advierte el cumplimiento del requisito fundante para que tenga lugar la novación, esto es, la manifestación de las partes dirigida de manera inequívoca a novar, escenario que no es verificable de otra manera, en tanto no existe contrato en soporte documental que permita auscultar la configuración de la figura en estudio, y sin que de los audios aportados (PDF 07), se pueda advertir tal evento, ya que, se concluye de ellos la realización de alivios y renegociación de deudas existentes sin que se constituyan nuevas que, en todo caso, estaban condicionadas a la aceptación por la Entidad Financiera.

Ahora, si se admitiese que lo acaecido fue una novación de obligaciones anteriores, lo cierto del asunto radica en que conforme la información técnica aportada por el Banco de Bogotá S.A. a PDF 11 y 14, ello carecería de relevancia jurídica para el juicio civil, toda vez que, las deudas ejecutadas coinciden con las existentes a la fecha según; el soporte documental, las manifestaciones de la Entidad Financiera y del propio demandado, estas son, las identificadas con número 559899777, 358640990 y TC 7875, que se recogen en el Pagaré No. 9008367666.

Incluso, tal aseveración logra mayor certeza al observarse que se aportó un certificado de paz y salvo de los productos financieros con el demandante que data del 16 de abril de 2021 (PDF 07 –memorial- Fl. 16), mientras que la mora que se invoca concurre desde el 01 de noviembre de 2022, es decir, se demuestra que la ejecución versa sobre obligaciones vigentes.

En este tópico, de confirmarse el supuesto de la inexistencia de la novación, ha de recordarse que la Jurisprudencia Civil (Sentencia 1995-20893 de 14 de diciembre de 2006, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil), y el propio código sustancial (Arts. 1626 y 1627), estatuyen que el pago debe efectuarse conforme el tenor literal de la obligación, mismo que se describió respecto a sus formas en el pagaré ejecutivo base de recaudo, de ahí que, la cancelación de la acreencia no se efectuó en la forma prevista, tan es así que el propio extremo resistente lo confesó en la respuesta al hecho primero con la alocución literal “...a la fecha aún no había

sido aprobado dicho trámite, por lo que al ser una novación, no era posible hacer pagos o abonos... ”, en otras palabras, cesó con el pago de manera unilateral bajo el argumento de la plausible “novación”, que como se explicitó no existió y en discusión de su ocurrencia, no amerita relevancia de cara a que los productos financieros ejecutados coinciden con los existentes a la fecha en su valor y características esenciales (PDF 11 y 14).

En este sentido, debe manifestar el Despacho que las excepciones propuestas, cuyo sustento es la novación, no tienen vocación de prosperidad, pues de cara al artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, y al tener en cuenta la jurisprudencia constitucional de vieja data¹, la finalidad del proceso de ejecución no es otra que “...obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.”; los efectos liberatorios de la orden de ejecución sólo se pueden colegir con la solución de la obligación, misma que no fue acreditada al inobservar la novación, pues la cancelación habrá de efectuarse de acuerdo a la literalidad del derecho que se incorpora en el título ejecutivo, máxime que el acuerdo de partes fue desconocido por la demandante y no se acreditó situación distinta con la prueba aportada, escenario que conlleva a desestimarse las excepciones de novación y las derivadas, así

Falta de interés legal para pedir:

No se acreditó la existencia de la novación, y en todo caso, su trascendencia para el sumario no es la debatida, en tanto, son coincidentes las obligaciones ejecutadas con las existentes.

Falta de claridad en lo pretendido:

Se clarificó que las acreencias en ejecución emanan de los productos financieros No. 559899777, 358640990 y TC 7875, verificados en el Pagaré No. 9008367666.

Mala fe:

No se probó la novación, y de existir fue anterior a las obligaciones objeto de recaudo ejecutivo, de ahí que no existe actuación reprochable del Banco.

La genérica:

No es una excepción, no se trata de hechos dirigidos a derruir la pretensión.

¹ Sentencia C-554 de 2002, acápite 4.1.

En conclusión, se declararán no probadas las excepciones conforme lo expuesto, y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de \$214.209.469, más sus respectivos intereses moratorios, y se estima razonablemente en un cinco por ciento (5%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en valor de \$10.710.473.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las excepciones propuestas de *“Falta de interés legal para pedir, Falta de claridad en lo pretendido, Mala fe y la genérica,* conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2022, en favor del Banco de Bogotá S.A. en contra YazMotos GMC S.A.S., Olga Cristina Cadavid Muñoz y Gustavo Alberto Foronda Obando.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de diez millones setecientos diez mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$10.710.473), a favor del ejecutante, y a cargo de los ejecutados en iguales proporciones, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**



GR

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee30825b17ead90411f58a7ea07a23bb66d8d40777d5883aa49150c51d65ef6**

Documento generado en 27/06/2023 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>